



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2013-00043 -00
Demandante:	José Dionilso Sanguino Sánchez y Otros
Correo Electrónico:	albertovillamarin.ab@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud; ESE Hospital Regional Norte de Tibú
Correo Electrónico:	gobernacion@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@ids.gov.co ; juridica@eseregionalnorte.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la defensa judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 17 de marzo del año en curso.

2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 17 de marzo hogaño, notificado a través de estado electrónico No. 08 del 18 de marzo siguiente, esta Unidad Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de febrero de 2022, por haber sido presentado extemporáneamente.

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes, a través de escrito remitido vía correo electrónico del 24 de marzo del 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, argumentando que se debía dar aplicación al numeral 2 del artículo 205 del CPACA.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior, que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, al respecto señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."¹ (Negrilla y subrayada del Despacho)

De la normatividad transcrita, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 17 de marzo hogaño procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que negó la solicitud en comento, dispuestos por el artículo 318 del C.G.P.

3.2. Para resolver el recurso de reposición:

Inicialmente se tiene que, esta Judicatura a través de auto adiado 17 de marzo hogaño negó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, al considerar que:

"(...)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia..."

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la codificación en cita prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

De las normas citadas se desprende que: (i) son apelables las sentencias de primera instancia; (ii) el recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**; y, (iii) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, atendiendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 18 de febrero de este año, resolviendo negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada al buzón electrónico de las partes el 21 de febrero siguiente.

Por tanto, al observar que el memorial de impugnación presentado por el apoderado de la parte accionante fue depositado en el buzón electrónico de esta unidad judicial el día 09 de marzo de 2022 (visibles en las páginas 588 al

¹ Previo a la modificación efectuada por la Ley 2080 del 2021, el ARTÍCULO 242 de la Ley 1437 del año 2011 disponía lo siguiente: "ARTÍCULO 242 *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**" (Negrilla del Despacho).

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico del 18 de marzo del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 24 de marzo siguiente.

593 del expediente electrónico), forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue interpuesto de forma extemporánea, pues el término para su presentación fenecía el 07 de marzo pasado.”

Ahora bien, como fundamento del recurso de reposición, la defensa judicial de los demandantes, considera que:

“...Siguiendo las directrices del numeral 2, artículo 205 C.P.A.C.A., la notificación de dicha providencia quedó surtida dos (2) días hábiles después, esto es, el 23 de febrero siguiente, y a partir del día siguiente 24 de febrero, inclusive, inició el conteo de los diez (10) días de que trata el artículo 247 ibídem para la interposición del recurso de alzada, los cuales fenecieron precisamente el día 09 de marzo de 2022, fecha en que el suscrito remitió al correo electrónico de esta unidad judicial, el escrito contentivo de recurso de apelación, entendiéndose entonces que el aporte del escrito respectivo fue oportuno.”

Surtido el trámite de traslado³ del recurso, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Expuesto lo anterior, se debe precisar que si bien esta Unidad Judicial venía aplicando únicamente lo dispuesto en los artículo 203, 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, para estudiar la concesión de recursos de apelación contra sentencias, por considerar que correspondían a las normas especiales que regulaban la apelación de sentencias; lo cierto es que, dicha posición debe variar, para acoger la reciente interpretación que sobre el tema expuso el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia⁴ del 25 de marzo de 2022, dónde se precisó:

“...[L]a interpretación del artículo 205 (modificado por la Ley 2080), ha generado controversia respecto de la incidencia en la notificación de la sentencia emitida en forma escrita...

...[A]nte la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203...

...[E]l Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita...”

Considerando lo anterior, se debe concluir que en el caso que nos ocupa, la interposición del recurso de apelación contra la sentencia del 18 de febrero de 2022, se realizó oportunamente⁵; razón por la cual, se repondrá la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de febrero de la presente anualidad. Esto implica que, no se dará trámite al recurso de queja, dada lo resuelto frente a la reposición.

³ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF “14Traslado03de20221” el traslado se realizó por secretaría el día 5 de abril de 2022.

⁴ SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Rad. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁵ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF “08NotificacionSentencia” dicha providencia se notificó electrónicamente a la parte actora el día 21 de febrero de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA, inició el 24/02/2022 y fenecía el 09/03/2022. Esto implica que, el recurso presentado el 09 de marzo hogaño, es oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de marzo de 2022, conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte demanda, en contra de la sentencia de primera instancia proferida este Despacho el día 18 de febrero de 2022. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af43576b015131eece1f5b502466e6f8093467b9e35fc09583bbf41d0a8fadc3**

Documento generado en 21/04/2022 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00113-00
Demandante:	Luis Ernesto Mejía Blanco y Otros
Correo electrónico:	silviajpy@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial y requiere al perito

1. Objeto de pronunciamiento:

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial allegado por la apoderada de la parte accionante con el escrito de liquidación de condena y a requerir al perito a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 226 del CGP.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 23 de mayo del 2016¹, esta Unidad Judicial declaró prospera la excepción denominada falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander; declaró la responsabilidad administrativa del Municipio de Gramalote y de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, por los perjuicios causados a Luis Ernesto Mejía Blanco, Luisa Marleny Yáñez de Mejía y Daniela Mejía Yáñez con ocasión del saqueo y hurto de los bienes inmuebles de su propiedad ocurrido el día 19 de diciembre del 2010.

La anterior decisión, fue apelada, por lo que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER a través de sentencia de segunda instancia proferida el 04 de marzo del 2021², dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFIQUESE los ordinales terceros y quinto de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo del 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, los cuales quedaran así:

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a LUIS ERNESTO MEJÍA BLANCO, LUISA MERLENY YÁÑEZ DE MEJÍA y DANIELA MEJÍA YÁÑEZ con ocasión del saqueo y hurto de los bienes muebles de su propiedad ocurrido el 18 y 19 de diciembre en el Municipio de Gramalote.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a título de reparación por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, en abstracto a favor de LUIS ERNESTO MEJÍA BLANCO, LUISA MERLENY YÁÑEZ DE MEJÍA y DANIELA MEJÍA YÁÑEZ, cuya liquidación deberá,

¹ Ver Carpeta denominada "01ExpedienteFisicoDigitalizado" conformada dentro del expediente híbrido.

² Ver archivo PDF denominado "02SentenciaSegunda Instancia".

hacerse según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por medio del incidente respectivo según lo consagrado en el artículo 193 del CPACA.

Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REVÓQUESE los ordinales cuartos, sexto, séptimo y noveno de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante los cuales dispuso, reconocer en favor de los demandantes perjuicios morales, en favor del demandante Mejía Blanco daños materiales en la modalidad de lucro cesante y a la salud y se profirió condena en costa, respectivamente, y en su lugar, se dispone **NEGAR** tales reconocimientos, así como la condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de efectuar condena en costa en la segunda instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)”

El día 12 de agosto del 2021, la apoderada de la parte actora allega escrito de incidente de regulación de perjuicios, de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose dispuesto obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior mediante proveído del 20 de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, mediante auto adiado el 23 de septiembre de 2021 el Despacho ordenó correr traslado del precitado memorial a la parte accionada por el término de 03 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

3. Consideraciones:

El artículo 210 de la Ley 1437 del 2011 regula lo atinente a la etapa probatoria de los incidentes de regulación de perjuicios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.**

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso en relación con la etapa probatoria de los incidentes de regulación de perjuicios, establece lo siguiente:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez **convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto)

Se tiene que, dentro del presente asunto ya se surtió el traslado del escrito incidental y no existen pruebas por decretar, razón por la cual, de conformidad con lo reglado en el inciso 4 del artículo 210 del CPACA, se procede a fijar fecha de audiencia para sustentación y contradicción del dictamen pericial, para el día 22 de junio de 2022 a las 09:30 de la mañana.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para lo anterior, no se librarán boletas de citación, por lo que bastara con el presente proveído para la notificación de la misma. Se adjunta link de acceso a la misma:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YTk4YjYjYjItOTdhMC00MjQzLThiOGItY2ZIN2I2MmY0MzBj%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6aa2e380718144afdf8b08da22e4dea7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637860663619538698%7CUnknown%7CWFpbGZsb3d8eyJWljoIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=ccTPf%2FHzey%2BLt4x7IV7GhqQbxPKCnn8lofCqkvXtQds%3D&reserved=0

Ahora bien, en aras de la garantía material de justicia, una vez realizado el análisis del dictamen pericial allegado, desde ya avizora el Despacho que el

mismo no cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 226 inciso 6 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se enunciara lo que es necesario complementar:

✓ El numeral 5° del precitado artículo señala que deberá aportarse "(...)
*5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial **en los últimos cuatro (4) años**. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y **la materia sobre la cual versó el dictamen.**"* (Subraya y negrita del Despacho).

Respecto de este punto se advierte que, si bien se allegó listado de actuaciones del perito, en el mismo se observa que, no se indica la fecha en la que actuó en los distintos procesos enunciados, así como tampoco la materia sobre la cual versó el dictamen emitido en cada uno de ellos.

✓ El numeral 6° ídem refiere que deberá manifestarse si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, punto respecto del cual no se hizo alusión alguna.

✓ Deberá hacerse la manifestación de no encontrarse incurso en ninguna de las causales establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, respecto de lo cual tampoco se hace manifestación alguna.

✓ Finalmente, se advierte que tampoco se hizo manifestación alguna respecto de las declaraciones enunciadas en los numerales 8 y 9 de la norma en mención, debiéndose hacer una alusión expresa en tal sentido.

Con fundamento a lo anterior, se requerirá al perito Milton Alberto Porras Arias, a través de la apoderada de la parte demandante, para que, previo a la diligencia de audiencia fijada en el presente auto, allegué la complementación del dictamen respecto de los puntos relacionados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha de audiencia para sustentación y contradicción del dictamen pericial, el día 22 de junio de 2022 a las 09:30 de la mañana.

SEGUNDO: REQUERIR al perito Milton Alberto Porras Arias, por conducto de la apoderada de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c85f482ecd050c0b19d97080bdce8ca581d267a8c64debf9c912aca9b70c2d**

Documento generado en 21/04/2022 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00188 -00
Demandante:	Julio Cesar Flórez y otros
Correo electrónico:	eden_yamit@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Llamado en garantía:	Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.
Correo electrónico:	patriciaduranabogada@gmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de sustentación y contradicción del Dictamen Médico Pericial, adiado el 18 de abril de 2022 y suscrito por la Doctora Sofía González Borrero perito de la Universidad CES de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

II. Antecedentes

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de noviembre de 2021, quedó plasmado que, con el consenso de las partes se redireccionaba la prueba pericial decretada hacia el CENDES de la Universidad Ces de Medellín, teniendo en cuenta que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que, no era posible rendir la experticia solicitada.

III. Consideraciones

El artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que, cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esa ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

Así mismo, dispuso que, rendido el dictamen pericial, este permanecía en la secretaría del Despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podría realizarse cuando hubieran transcurrido por lo menos quince (15) días desde la presentación del misma y que, para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre debía asistir a la audiencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cafb9e0227d75f54d83e856f79548c70ed5abbffef7b4192f1f7198e180705a**
Documento generado en 21/04/2022 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00061 -00
Demandante:	Ruth Esperanza Arévalo Vaca y otros
Correo electrónico:	gestionlegalconsultoria@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica Geninob LTDA
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto adiado 17 de marzo de 2022, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la señora **RUTH ESPERANZA AREVALO VACA, RONALD CARVAJAL AREVALO, ROBERT CARVAJAL AREVALO** y **PEDRO NEL CARVAJAL AREVALO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **CLÍNICA CEGINOB LTDA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente (a través de medios electrónicos) a los representantes legales de la **POLICÍA NACIONAL** y la **CLÍNICA CEGINOB LTDA**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, sin que las mismas le sean exigibles a la parte actora, en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la parte demandada (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que por la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio, se proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y sus anexos en formato PDF, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a las entidades públicas demandadas, para que durante el término para emitir contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del mismo, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberán allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo en sus numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **ORLANDO RUIZ TORRES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76321a928daa5c6f18b8c52b262975290b8f573b88b2bb1fb8800fd3ebf0bcce**

Documento generado en 21/04/2022 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00160 -00
Demandante:	Ciro Antonio Cárdenas Castro
Correo electrónico:	colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto adiado 17 de marzo de 2022, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CIRO ANTONIO CARDENAS CASTRO**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **42935b66ecbbb6f5f343daddc336da3702ba7b3f96753cecbe7f79fd7136d878**

Documento generado en 21/04/2022 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00162 -00
Demandante:	Eagle American Seguridad Limitada
Correo electrónico:	seguridadprivadaeagle@hotmail.com notificaciones339@gmail.com
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co defensajudicial@ugpp.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el archivo PDF No. 14 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, mediante el cual el representante legal de la parte demandante manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

Esta Unidad Judicial, a través de proveído adiado 17 de marzo del año en curso, admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por **EAGLE AMERICAN SEGURIDAD LIMITADA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"**.

Mediante escrito remitido el pasado 20 de abril, vía correo electrónico a las nueve y nueve minutos (09:09) de la mañana, el Representante Legal de la entidad demandante manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, ese mismo día siendo las once y dieciséis (11:16) de la mañana, el Despacho procedió a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

III. Consideraciones

Advierte este operador judicial que, si bien es cierto la parte demandante manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no lo es menos que, para el momento en que fue allegada la solicitud, la misma no había sido notificada personalmente a las partes.

Ahora bien, se pone de presente que, pese a que posterior a la petición de desistimiento se notificó por parte de esta Unidad judicial a través de medios electrónicos el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la misma solo se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes

al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con fundamento en lo anterior, se indica que lo que procede en el presente asunto es dar aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subraya y negrita del Despacho).

Razón por la cual, a la solicitud del demandante, habrá de ser entendida como una solicitud de retiro de la demanda, al enmarcarse en las previsiones del precitado artículo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** electrónicamente este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **287cc784384780ce17e97cdb84009712ff1f396aec5c217351de528292245d2b**

Documento generado en 21/04/2022 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril e dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00166 -00
Demandante:	Henry Serna Cardona
Correo electrónico:	faqchabogado@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procederá el Despacho a efectuar nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto adiado 03 de febrero de 2022, a través del cual se le indicó a la parte actora que debía acreditar si había subsanado las falencias advertidas en el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, o en su defecto, había interpuesto recurso de reposición contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

Al respecto, el apoderado de la parte accionante mediante memorial de subsanación presentado el 14 de febrero del año en curso, indicó que, el día 02 de julio de 2020 presentó recurso de reconsideración contra la Resolución RDO-2020-00330, el cual fue inadmitido mediante Auto No. ADC 060 de fecha 15 de marzo de 2021 y notificado el 23 de abril del mismo año, es decir, más de ocho (08) meses después, por lo que en los términos del artículo 726 del Estatuto Tributario, habría de entenderse admitido el mismo.

Se expone que, el Estatuto Tributario en su artículo 726 establece lo siguiente:

"ARTICULO 726. INADMISION DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, **deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.** Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo."

Al realizar el análisis sumario por parte del Despacho, se evidencia que, efectivamente como lo indica el apoderado de la parte actora, la UGPP se pronunció sobre la inadmisión del recurso de reconsideración solo hasta ocho (08) meses después de interpuesto el mismo y no como lo dispone la precitada norma, es decir, dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Amén de lo anterior, se expone que, el inciso segundo del precitado artículo, es claro en indicar que, si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso (como en el caso en marras), no se hubiera proferido auto de inadmisión, se entendería admitido el mismo, por lo que, para este operador judicial es innegable que, como consecuencia de la mora en el pronunciamiento de la admisión o la inadmisión del recurso, se entendió agotada la vía gubernativa.

Por lo brevemente expuesto, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **HENRY SERNA CARDONA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo empezarán a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que, en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d15ec4bb2ac744407bbf583f6d6d74c4d6736fa18c5ddefc131b3459fabb91**

Documento generado en 21/04/2022 01:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00234 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Darío Quijano Caicedo
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual es promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en contra de **DARÍO QUIJANO CAICEDO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º EXHORTAR a la entidad demandante para que allegue copia de las guías de correo certificado No. MT685608535CO y MT687142485CO, por medio de las cuales adujo remitió los autos de prueba APSUB 1315 del 14 de mayo de 2021 y APSUB 1721 del 24 de junio de 2021, el día 22 de mayo de 2021, toda vez que, revisados los anexos de la demanda no se evidenciaron las mismas.

9º RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b7f7ff14e1aaeaca4e3f9ddbfb25ce92cdb450ef403c90ae3024a51d9989e9**
Documento generado en 21/04/2022 01:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00236 -00
Demandante:	ESE Imsalud
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Demandado:	Pharmar Suministros S.A.S.
Medio de control:	Controversias contractuales

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el artículo 141 del CPACA, es presentada a través de apoderado judicial por la **ESE IMSALUD**, en contra de **PHARMAR SUMINISTROS S.A.S.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizar a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje de datos, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° CONMÍNESE a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora debería enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realizaran dentro del trámite, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, eleve derecho de petición a la parte demandada, a efectos de que solicite las pruebas requeridas en el acápite "8.2 SOLICITUD DE PRUEBAS", con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2cc98bbf6c7543ed0f2d62d25c1751807256dbe80d99d55c40c8f2d695ca7b67**

Documento generado en 21/04/2022 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00248 -00
Demandante:	Camilo Andrés Pérez Márquez y otros
Correo Electrónico:	javierparrajimenez16@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Mediante auto adiado 17 de marzo de 2022, se ordenó inadmitir el presente medio de control, por cuanto se evidenció que, en relación con la demandante **JANNETH PEREZ MORENO**, obraba memorial poder sin firma alguna, nota de presentación personal o constancia de remisión del mismo desde el correo electrónico de la precitada.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de subsanación fechado 22 de marzo del año en curso¹, indicó lo siguiente:

“(...) 1. En comunicación telefónica con la señora **JANNETH PEREZ MORENO**, la misma manifestó que no era su interés hacer parte del proceso de la referencia y que por consiguiente no procedería a otorgar poder al firmante.”

Por consiguiente, manifestó que desistía de la prenombrada, solicitando dar continuidad al trámite, excluyendo del mismo a la señora Pérez Moreno.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **CAMILO ANDRÉS PÉREZ MÁRQUEZ; MARLENY MÁRQUEZ** en nombre propio y representación de su menor hija **EMILY ZHARICK ABRIL MÁRQUEZ; JOSÉ NELSON PÉREZ MORENO** en nombre propio y representación de sus menores hijos **SHEILY BRITNEY PÉREZ SEPÚLVEDA, JHONATAN JOSÉ PÉREZ JIMÉNEZ y MARÍA JOSÉ PÉREZ SEPÚLVEDA; JOHANNA KARINA PEÑUELA MÁRQUEZ; NAZARIO PÉREZ MONROY; y DOMINGA MORENO DE PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo

¹ Ver archivo PDF “006SubsanacionDemanda” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **JAVIER PARRA JIMENEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al escrito de demanda.

10° EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, eleve derechos de petición a la parte demandada, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be99d2857d2b2f29d9ddc3d31da14ae590ab3668aa752ff493d0f84932e8b6e**
Documento generado en 21/04/2022 01:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**